



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE ESTADO.

(Gaceta 8 Agosto 1872.)

CONVENIO

PARA LA RECÍPROCA EXTRADICION DE MALHECHORES ENTRE ESPAÑA Y EL BRASIL, FIRMADO EN RIO-JANEIRO EL 16 DE MARZO DEL CORRIENTE AÑO.

S. M. el Rey de España, y S. A. la Princesa Imperial, Regente del Brasil en nombre de S. M. el Emperador el Sr. D. Pedro II.

Habiendo juzgado útil arreglar por medio de un tratado la extradicion reciproca de malhechores que se refugiaren de uno de los dos países en el otro, resolvieron nombrar para este fin sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España al Sr. D. Dionisio Roberts, Comendador de número de la Real Orden americana de Isabel la Católica, y de la Real y distingui la Orden de Carlos III, Caballero de la de San Juan de Jerusalem y de la de Leopoldo de Bélgica, Encargado de Negocios de España, etc.

Y S. A. Imperial la Regente, en nombre de S. M. el Emperador del Brasil, á S. E. el señor

Manuel Francisco Correia, del Consejo de dicha Majestad, Diputado á la Asamblea general legislativa, Caballero de la Orden de Nuestro Señor Jesucristo, Bachiller en Ciencias Sociales y Jurídicas, Ministro y Secretario de Estado de Negocios extranjeros, etc., etc., etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes hallados en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno español y el Gobierno brasileño se obligan por el presente tratado á la reciproca entrega de todos los individuos refugiados del Brasil en España y sus provincias de Ultramar, y de España y sus provincias de Ultramar en el Brasil, acusados ó condenados como autores ó cómplices de cualquiera de los crímenes declarados en el art. 3.º por los Tribunales de aquella de las dos naciones en que el crimen deba ser castigado.

Art. 2.º La obligacion de conceder la extradicion no se extiende en caso alguno á los nacionales de los dos países, ó á los individuos que en ellos se hubiesen naturalizado antes de la perpetracion del crimen.

Art. 3.º La extradicion deberá realizarse con respecto de los individuos acusados ó condenados



como autores ó cómplices de los siguientes crímenes:

1.º Homicidio, comprendiendo el asesinato, el parricidio, el envenenamiento y el infanticidio.

2.º La tentativa de cualquiera de los crímenes especificados en el número que antecede.

3.º Lesiones corporales graves, según la ley de los dos países.

4.º Violacion, estupro, raptó y otro atentados contra el pudor, una vez que se dé la circunstancia de violencia; poligamia.

5.º Ocultacion, sustraccion ó sustitucion de menor; usurpacion del estado civil.

6.º Robo.

7.º Incendio voluntario; daño en los caminos de hierro, del cual resulte ó pueda resultar peligro para la vida de los pasajeros.

8.º Peculado ó malversion de fondos públicos, estelionato, abuso de confianza ó sustraccion de dinero, fondos, documentos y cualesquier títulos de propiedad pública ó particular por personas á cuya custodia estén confiados, ó que sean asociadas ó empleadas en el establecimiento en que el crimen fué cometido.

9.º Falsificacion, alteracion, importacion, introduccion, y emision de moneda y papeles de crédito con curso legal en los dos países; fabricacion, importacion, venta, y uso de instrumentos con el fin de hacer dinero falso, pólizas ó cualesquier otros títulos de la Deuda pública, notas de los Bancos ó cualesquiera papeles de los que circulan como si fuese moneda; falsificacion de actos soberanos, sellos de correo, estampillas; sellos, timbres, cuños, y cualesquiera otros sellos del Estado, y uso, importacion y venta de esos objetos; falsificacion de escrituras públicas ó particulares, letras de cambio y otros títulos de comercio y uso de esos papeles falsificados.

10. Barateria y piratería, comprendido el hecho de posesionarse alguno del buque de cuya tripulacion hiciese parte por medio de fraude ó violencia contra el Capitan ó quien lo sustituyere; abandono de la embarcacion fuera de los casos previstos en la ley; tráfico de esclavos.

11. Quiebra fraudulenta; perjurio en materia criminal.

12. Reduccion de persona libre á la esclavitud.

Único. Los individuos acusados ó condenados por crímenes á los cuales conforme á la legislacion de su Nacion corresponde la pena de muerte, serán entregadas únicamente con la cláusula de que sea dicha pena conmutada.

Art. 4.º La extradicion será reclamada por la via diplomática, y no podrá ser concedida sino en

vista de la copia del auto de elevacion á plenario (despacho de pronuncia) ó de la sentencia condenatoria sacada de los autos, de conformidad con la leyes del Estado reclamante.

Estos documentos irán siempre que fuere posible acompañados de las señas particulares del acusado ó condenado, y de una copia del texto de la ley aplicable al hecho criminal que le es imputado.

Art. 5.º En casos urgentes cada uno de los dos Gobiernos, apoyado en sentencia condenatoria, auto de elevacion á plenario (despacho de pronuncia ó mandato) de prision, podrá por el medio más expedito pedir y alcanzar la prision del condenado ó acusado con la condicion de presentar con la brevedad posible el documento citado en la instancia.

Art. 6.º Si dentro del plazo de tres meses, contados desde el dia en que el acusado ó condenado fuese puesto á disposicion del Agente diplomático, este no lo hubiese remitido al Estado reclamante, se le dará la libertad á dicho acusado ó condenado, que no podrá ser preso de nuevo por el mismo motivo.

En este caso los gastos serán por cuenta del Gobierno que dirigió la instancia.

Art. 7.º Cuando el acusado fuere extranjero en los dos Estados contratantes, el Gobierno que debe conceder la extradicion informará al del país al cual pertenece el individuo reclamado de la demanda de extradicion; y si este último Gobierno reclamare el culpado para mandarlo juzgar por sus Tribunales, el Gobierno que hubiere recibido la instancia podrá á su arbitrio entregarlo á la Nacion en cuyo territorio cometió el delito ó á aquella de quien fuere súbdito.

Art. 8.º Si el acusado condenado cuya extradicion fuere pedida en conformidad del presente tratado por una de las partes contratantes, fuere igualmente reclamado por otro ú otros Gobiernos, en virtud de crímenes cometidos en sus respectivos territorios, será entregado al Gobierno cuya demanda hubiere sido primero presentada, ó tuviere fecha más antigua cuando las presentaciones fueren simultáneas.

Art. 9.º En caso alguno se concederá la extradicion por crímenes políticos ó por hechos que tengan conexion con ellos.

No se reputará delito político ni hecho que tenga relacion con él el atentado contra los Soberanos de los dos Estados contratantes y los miembros de sus respectivas familias, cuando ese atentado constituye el crimen de homicidio y envenenamiento.

Art. 10. Los individuos cuya extradicion hu-

biere sido concedida, no podrán ser juzgados ó castigados por crímenes políticos anteriores á la extradición, ni por hechos que tengan conexión con ellos, ni por cualquier otro crimen anterior distinto del que motivare la extradición, salvo si fuere de los declarados en el art. 3.º y hubiere sido perpetrado posteriormente á la celebración de este tratado.

Art. 11. La extradición tampoco será concedida cuando según la ley del país en que el criminal estuviere refugiado se hallare prescrita la pena ó acción criminal.

Art. 12. Si el individuo reclamado se hallare perseguido ó detenido en el país en donde se refugió por obligación contraída con persona particular, su extradición tendrá sin embargo lugar, quedando á voluntad de la parte perjudicada hacer valer sus derechos ante la Autoridad competente.

Art. 13. Los individuos reclamados que se hallaren condenados ó procesados por crímenes cometidos en el país en que se refugiaron, serán entregados después de la sentencia definitiva ó de haber cumplido la pena que les hubiere sido impuesta.

Art. 14. Serán entregados siempre los objetos sustraídos ó encontrados en poder de los reos, los instrumentos y utensilios de que se hubieren servido para la perpetración del crimen y cualquier otra prueba de convicción, sea que se realice la extradición ó deje de realizarse por muerte ó fuga del culpado.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de tercero sobre los mencionados objetos, los cuales en ese caso serán devueltos sin gasto alguno después de terminado el proceso.

Art. 15. Los gastos hechos con la captura, custodia, manutención y transporte del individuo cuya extradición fuera concedida, así como los gastos de la remisión de los objetos especificados en el artículo que antecede, serán de cuenta de los dos Gobiernos en los límites de sus respectivos territorios.

Los gastos de transporte por mar serán por cuenta de aquel que reclame la extradición.

Art. 16. Cuando en el curso de una causa criminal que no sea política se juzgare necesario la deposición de testigos residentes en el otro, será enviado para ese fin y por la vía diplomática un exhorto interrogatorio al cual se dará cumplimiento, observándose las leyes del Estado en donde los testigos fueren examinados.

Los dos Gobiernos renuncian á cualquier reclamación que tenga por objeto la restitución de los gastos que resulten del cumplimiento del exhor-

to, siempre que no se trate de investigaciones criminales, comerciales ó médico-legales.

Art. 17. El presente tratado tendrá vigor por cinco años, contados desde el día del canje de las ratificaciones, y continuará subsistiendo pasado ese plazo hasta que uno de los dos Gobiernos no lo denuncie con anticipación de un año.

Será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Rio de Janeiro con la posible brevedad.

En fé de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de S. M. el Rey de España y de S. A. la Princesa Imperial, Regente del Brasil, en nombre de S. M. el Emperador el Sr. D. Pedro II, firmamos este tratado por duplicado y le sellamos con nuestro sello.

Hecho en Rio de Janeiro á diez y seis del mes de Marzo del año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil ochocientos y setenta y dos.

(L. S.)=Firmado: Dionisio Roberts.

(L. S.)=Firmado: Manuel Francisco Correia.

El anterior Convenio ha sido ratificado en debida forma, y las ratificaciones respectivas han sido canjeadas en Rio de Janeiro el día 8 de Junio último.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

(Gaceta 11 de Agosto de 1872.)

DECRETO.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitania general de Aragon y Gobernador militar de la provincia y plaza de Zaragoza al Mariscal de Campo D. José García Velarde, que en la actualidad desempeña este último cargo en la de Castellon y plaza de Morella.

Dado en Bilbao á nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

SECRETARÍA.—Negociado 5.º

Por la Capitania general de este distrito, con fecha de ayer, se me comunica lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Director general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y plazas, con fecha 6 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 26 del mes próximo pasado S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado autorizarme para que cite á nuevo concurso de exámenes de ingreso en la Academia del cuerpo de Estado Mayor del ejército, y debiendo tener lugar los ejercicios correspondientes desde el día 15 del próximo mes de Setiembre, lo comunico á V. E. para su conocimiento y por si se sirve disponer que se publique esta resolución en los *Boletines oficiales* de las provincias para que llegue á noticia de los interesados; en la inteligencia de que, atendiendo al corto tiempo que media desde los exámenes anteriores á los que hayan de realizarse en la época indicada, quedarán exentos de practicar los ejercicios pertenecientes á las materias en que obtuvieron censuras de aprobacion todos los aspirantes á ingreso en el concurso general que hayan realizado alguno de aquellos actos con aprovechamiento.»

Lo que tengo el gusto de trasladar á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para la debida publicidad.»

Y en cumplimiento á lo prevenido se inserta la presente á los efectos indicados.

Zaragoza 12 de Agosto de 1872.—Celestino Miguel.

ORDEN PÚBLICO.—Negociado 2.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en Real orden de 2 del actual, dice á este Gobierno lo que sigue:

«S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el eminente servicio prestado por el Ayuntamiento y vecindario de Belchite en el encuentro que tuvieron con la partida carlista capitaneada por el cabecilla Montañés en la tarde del 4 de Mayo próximo pasado; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico comportamiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia.

Zaragoza 12 de Agosto de 1872.—Celestino Miguel.

Habiéndose presentado en este Gobierno Ventura Capdevila manifestando que en la tarde dei 9 del corriente mes le fué hurtado un caballo de su propiedad de las señas que se dirán, recomiendo á los Sres. Alcaldes, Jueces municipales y demás agentes de mi autoridad procuren la averiguacion

de su paradero y detengan á la persona que lo llevase, dándome cuenta inmediatamente.

Zaragoza 12 de Agosto de 1872.—Celestino Miguel.

Reseña del caballo.

Edad nueve años, alzada siete á ocho palmos, pelo castaño-claro, chato, cerrado de atrás, tiene una cicatriz en la espaldilla derecha, y en la perna izquierda una rozadura.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes, Jueces municipales y demás agentes de mi autoridad, la busca y captura de Ubaldo Esterri y Vacas, reclamado por el Juzgado de primera instancia de Barcelona por el delito de falsificacion, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion de dicho Juzgado, dando cuenta á este Gobierno.

Zaragoza 12 de Agosto de 1872.—Celestino Miguel.

Únicos antecedentes del Ubaldo.

Fué Secretario del pueblo de Navardes, en la provincia de Barcelona, edad 31 años, natural de Valladolid y de buena estatura.

SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 8 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

«Resultando vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico de Madrid la cátedra de Historia y elementos del Derecho Romano, dotada con 4.000 pesetas que, segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual sueldo y categoria y tengan el título de Doctor en Derecho civil y canónico. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion

general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 9 de Agosto de 1872.—El Vice-Rector, Pedro Berroy.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 8 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de exactas, una categoría de ascenso, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad y Sección que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes. En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.»

Lo que he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 9 de Agosto de 1872.—El Vice-Rector, Pedro Berroy.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE ZARAGOZA.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 6 de Mayo de 1870, los exámenes se verificarán en este Instituto de Zaragoza desde el 1.º al 30 de Setiembre próximo; pudiendo presentarse á ellos los suspensos una vez tan solo en exámenes anteriores, los que hubiesen dejado sin probar alguna asignatura, los que hayan de comenzar los estudios de segunda enseñanza y cuantos aspiren á dar validez académica á las asignaturas libremente estudiadas.

Al efecto, cada alumno deberá solicitar en una

instancia impresa que se le facilitará en la Secretaría el exámen que se proponga sufrir. Estas instancias se admitirán desde el día 16 al 31 del corriente mes: pasado este plazo, solo por causa debidamente justificada autorizará el Sr. Director la expedicion de papeletas de exámen.

Zaragoza 10 de Agosto de 1872.—El Vice-Director, Ramon Domingo Fernandez.—El Secretario, Joaquin Mendizábal.

ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE ZARAGOZA.

Desde el día 1.º al 30 de Setiembre próximo queda abierta en esta Escuela la matricula para todas las asignaturas que comprende la carrera de Veterinaria. Con arreglo al art. 33 del reglamento vigente se necesita para comenzar estos estudios acreditar por medio de certificacion expedida por establecimiento oficial ó libre, reconocido legalmente como tal, los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de aritmética, álgebra y geometría, con la extension que se dá á estas asignaturas en los Institutos de segunda enseñanza, ó acreditarlos en un exámen antes de formalizar la matricula. La inscripcion se hará por asignaturas sueltas, satisfaciendo por cada una 15 pesetas en papel de pagos al Estado, ó por grupos de á cuatro asignaturas, abonando 25 pesetas por cada grupo en la misma forma, con arreglo á la distribucion siguiente:

Primer grupo.

Física y Química } con relacion á la Veterinaria.
Historia natural. }
Anatomía general y descriptiva y ejercicios de diseccion.
Nomenclatura de las regiones externas y edad de todos los animales domésticos.

Segundo grupo.

Fisiología y ejercicios de vivisecciones.
Higiene.
Mecánica animal y aplomos.
Capas ó pelos y modo de reseñar.

Tercer grupo.

Patología general y especial y clínica médica.
Farmacología y arte de recetar.
Terapéutica.
Medicina legal.

Cuarto grupo.

Operaciones, apósitos y vendajes.
Obstetricia.
Procedimiento de herrado y forjado y su práctica.

Clinica quirúrgica y modo de reconocer los animales.

Quinto grupo.

Agricultura con su práctica.

Zootecnia con su práctica.

Derecho veterinario comercial.

Policia sanitaria.

Los exámenes de ingreso y de prueba de curso comenzarán el dia 1.º de Setiembre. Los alumnos podrán matricularse en las asignaturas que deseen y en el orden que prefieran, pero deberán probarlas en el que se fija en el reglamento, y tanto la inscripcion como lo ejercicios se solicitarán del Sr. Director de la Escuela en instancia firmada por el interesado.

Zaragoza 8 de Agosto de 1872.—El Secretario, Mariano Mondria.

SECCION SEXTA.

La Secretaría del Ayuntamiento de Sestrica se halla vacante por dimision del que la desempeñaba; su dotacion consiste en 750 pesetas anuales, pagadas por trimestres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el término de quince dias, á contar desde la fecha.

Sestrica 9 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Ignacio Pinilla.

El presupuesto y reparto provincial y municipal de este pueblo, correspondiente al ejercicio económico de 1872-73, se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales se oirán las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Alforque 8 de Agosto de 1872.—El Alcalde ejerciente, Tomás Pinós.

El cargo de Secretario de este Ayuntamiento se halla vacante por traslacion á otro punto de la persona que lo desempeñaba, consistiendo su asignado en 250 pesetas, cobradas del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigirán sus instancias á esta Alcaldía en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Las Casetas 3 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Benito Paul.

Autorizado este Ayuntamiento por la excelen-

tísima Diputacion provincial para la reduccion de los tres colegios electorales en que se hallaba dividido este distrito municipal á uno solo, queda como colegio electoral único el de las Casas Consistoriales.

Lo que se anuncia cumpliendo con lo dispuesto por la ley electoral vigente.

Uncastillo 7 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Manuel Cortés.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Villareal se halla expuesto al público, por término de ocho dias, el reparto de la contribucion municipal y provincial, á fin de que los vecinos y terratenientes puedan enterarse de sus cuotas y reclamar contra dicho reparto si se creyesen perjudicados.

Villareal 11 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Victoriano Sanchez.

El Ilmo. Sr. Gobernador de esta provincia, de conformidad con lo acordado por la Comision provincial, se ha servido reducir á un solo colegio electoral y distrito los tres colegios y dos distritos en que se hallaba dividido este pueblo; y en su virtud queda como colegio electoral y distrito el de la casa de Ayuntamiento.

Lo que se hace público en cumplimiento de la ley electoral vigente y conocimiento de los electores.

El Frasco 7 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Florencio Hernando.

El Frasco 7 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Florencio Hernando.

El repartimiento municipal y provincial, correspondiente al actual año económico de 1872 á 1873, de este pueblo, se halla de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria de Ayuntamiento, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Villalba 10 de Agosto de 1872.—El Alcalde, José de Gracia.

D. Mariano Artigas, Comisionado ejecutor nombrado por el Ayuntamiento de Samper del Salz, partido de Belchite, provincia de Zaragoza.

Hago saber que por débitos del impuesto provincial y municipal del año económico 1871 á 1872 se procederá á la venta en pública subasta del dia 27 del actual en las Casas Consistoriales y bajo la presidencia del Sr. Juez municipal de este distrito D. Casildo Berne, y hora de las once de

su mañana. Lo que se hace saber al público, advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, cuyo inventario, cabida, linderos y tasación están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Samper del Salz 7 de Agosto de 1872.—El Comisionado ejecutor, Mariano Artigas.—V.º B.º El Juez municipal, Casildo Berne.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Manuel Foncillas, Juez municipal del distrito del Pilar, y como tal ejerciente la jurisdicción del de primera instancia del mismo distrito por ausencia del propietario.

Por el presente hago saber: Que en virtud de autos ejecutivos pendientes en este Juzgado y para el pago de costas y créditos reclamado en los mismos, se saca á la venta en pública subasta los bienes siguientes:

Treinta arrobas de aceite, tasado á doce pesetas y media arroba	375
Treinta carneros, tasados á quince pesetas uno	450
Una cabería de agua de la fuente de Mediano, que representa un capital de dos mil reales vellon, cargada con un líquido imponible de doscientos ochenta y tres reales sesenta y ocho céntimos, tasada en	400

Y un campo sito en la partida de Cascal, término de Fuentes de Ebro, de cabida un cahiz dos hanegas y diez almudes de tierra; confrontante con campos de Blas Artajona y Joaquin Molinos y con senda de herederos, tadado en 162'50

Para cuyo acto, que tendrá lugar ante el señor Juez de primera instancia de Pina de Ebro, se ha señalado, respecto del aceite y carneros, el día veintidos de los corrientes á las diez de su mañana, y la cabida de agua y campo á la misma hora del día doce de Setiembre próximo viniente, quedando rematado á favor del mejor postor, y haciendo presente que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación. Dado en Zaragoza á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Manuel Foncillas.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

D. Manuel Foncillas, ejerciente jurisdicción en primera instancia del distrito del Pilar de esta capital.

Hago saber: Que para pago de acreedores se sacan en venta á pública subasta á saber:

Un edificio compuesto de piso de sótano bajo, con lunado á su entrada, primero y segundo abohardillado, señalado con el número seis de la manzana número catorce, sito en la calle de la Culebra de esta ciudad; confrontante por derecha entrando con casa número cuatro accesorio de dicha calle, por la izquierda con la calle del mismo nombre, y por detrás con casa de Lorenzo Lacasatado en dos mil setecientos dos pesetas.

Para cuyo remate se ha señalado el día catorce del próximo mes de Setiembre y su hora de las once de la mañana en la Sala audiencia de este Juzgado, y se admitirán las mandas que se hagan siendo arregladas. Dado en Zaragoza á ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Manuel Foncillas.—Por su mandado, Mariano Badía.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente primer edicto cito y emplazo á Manuel y Benito Las, padre é hijo, domiciliados en esta ciudad, para que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado para oír la notificación de la sentencia ejecutoria en causa contra José y Cecilio Lázaro sobre lesiones al Benito Las. Dado en Zaragoza á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—L. Norberto Romero.—Por mandado de su S. S., Manuel Serrano.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Constancio Martínez y Vallejo, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito para oír una notificación en causa contra el mismo y otros sobre juegos prohibidos; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á once de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Inigo Torcal y Martínez, natural de Calatayud, para que en el término de nueve días, á contar desde el de la inserción del presen-

te, comparezca en este Juzgado de mi cargo á responder á los que le resultan en causa que me hallo instruyendo sobre delito contra la forma de gobierno; pues de no hacerlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—L. Norberto Romero.—D. S. O., Liborio Lorbés.

Calatayud.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á Ignacio Cobeta y mosen Antonio Sanchez, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente edicto, se presenten en este Juzgado ó sus cárceles públicas á responder á los cargos que le resultan en causa sobre el delito contra la forma de gobierno establecido por la Constitucion; pues pasado dicho término sin verificarlo se continuarán los procedimientos en su ausencia y rebeldia y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Calatayud á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Pablo Reverter.—D. S. O., Julian Diaz.

Borja.

D. Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de Borja y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Juan Perez y Beriat, natural y vecino de Mallen, soltero, de diez y nueve años de edad, para que en el término de nueve dias se presente en las cárceles de este partido con objeto de recibirle declaracion indagatoria en la causa que contra el mismo se le sigue sobre homicidio de Desiderio Perez; pues haciéndolo así se le oirá y administrará justicia y no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Borja á nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Benigno Alvarez.—Por su mandado, Isidro Sierra.

Caspe.

D. Victorio Andrés y Catalan, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Caspe.

Por el presente segundo edicto llamo y emplazo á Manuel Liarte y Gamundi, vecino de la villa de Maella, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo contra el mismo sobre ocupacion de una escopeta; parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Caspe á seis de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Victorio Andrés.—Por su mandado, Manuel Perez.

Pina.

D. Manuel Gonzalez Ballesteros, Juez de primera instancia del partido de Pina.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Justa Fauré, natural de Gelsa, residente en Zaragoza, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado al objeto de rendir una declaracion en la causa que me hallo instruyendo contra Pascual Aguilar sobre robo de alhajas de la iglesia de Quinto. Dado en Pina á ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Manuel Gonzalez Ballesteros.—D. S. O., Tomás Salas.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

D. Cipriano Ferrer, Juez municipal, ejerciente la jurisdiccion de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Bordetas y Abos, natural y vecino de Farlete, contra quien me hallo instruyendo causa criminal de oficio sobre homicidio de Mariano Sanchez y Berges, vecino del mismo pueblo, para que dentro del término de nueve dias se presente en las cárceles públicas de este partido á responder á los cargos que le resultan, pues de hacerlo se le oirá en justicia; bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio que es consiguiente. Y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente en Zaragoza á seis de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Cipriano Ferrer.—Por mandado de S. S., Juan Guinaldo.

ANUNCIOS.

Se arriendan los pastos de varias dehesas que el Excmo. Sr. Marqués de Monistrol posee en el monte de Sástago para la próxima invernada desde 1.º de Noviembre al 3 de Mayo. La subasta se celebrará el 30 del corriente á las diez de la mañana en Zaragoza, Coso, 56, entresuelo, derecha, bajo el pliego de condiciones que en dicha casa se manifestará, rematándose, siendo admisibles las proposiciones, en favor del más beneficioso postor. (5)

Las yerbas de los acampos Perdigueras, Calveras y la Vega, sitios en Pina, se arriendan por un año ó invernada desde 1.º de Noviembre al 3 de Mayo, mediante subasta que se verificará el 30 del corriente á las diez y media de la mañana en la Administracion del Excmo. Sr. Marqués de Monistrol, en Zaragoza, Coso, 56, entresuelo, derecha, rematándose, siendo admisibles las proposiciones, en favor del más ventajoso postor. (5)